

TITULO SEPTIMO 09 - CONSEJERIA DE OBRAS PUBLICAS Y URBANISMO

CAPITULO.— I 09.01. TASA RELATIVA A VIVIENDAS DE PROTECCION OFICIAL

Artículo 102.— Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de esta tasa el examen de proyectos, la comprobación de certificaciones y la inspección de obra, tanto de nueva planta como de rehabilitación y sus obras complementarias, referente todo ello a viviendas acogidas al régimen de protección oficial.

Artículo 103.— Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos de la tasa las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas y los Entes previstos en el artículo 15.3 de esta Ley que sean promotores de proyectos de Viviendas de Protección Oficial o de proyectos de rehabilitaciones y que soliciten los beneficios establecidos, la inspección, certificaciones o calificación provisional o definitiva.

Artículo 104.— Devengo.

1.— Se devengará la tasa al tener lugar la realización del hecho imponible. En todo caso, se exigirá desde el momento de la solicitud.

2.— Cuando se aprueben incrementos de superficies o del importe del presupuesto, se girarán liquidaciones complementarias en el momento de la calificación definitiva o de la expedición final de rehabilitación libre.

Artículo 105.— Tarifas.

Tomando como base el presupuesto general - integrado por el valor de ejecución material, el beneficio industrial y los honorarios facultativos, más el valor del suelo- la tarifa vendrá configurada por el 0'07 por ciento de dicho presupuesto.

CAPITULO.— II 09.02. TASA DE CEDULAS DE HABITABILIDAD

Artículo 106.— Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de esta tasa las actuaciones administrativas de reconocimiento e inspección de locales o edificaciones destinados a vivienda, conforme se regula en la legislación específica, conducentes al otorgamiento de la Cédula de Habitabilidad.

Artículo 107.— Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos de la tasa los solicitantes de la cédula, ya sean personas físicas, jurídicas o entidades a que se refiere el artículo 15.3 de esta Ley, públicas o privadas, promotores, propietarios o cedentes en general de viviendas, tanto si los ocupan ellos mismos como si los entregan a otras personas por cualquier título.

Artículo 108.— Devengo.

El devengo se produce en el momento de solicitar la expedición de la cédula de habitabilidad.

Artículo 109.— Tarifas.

La tasa se exigirá de acuerdo con las siguientes tarifas:

1. Concesión de Cédulas de Habitabilidad para viviendas en primera ocupación, siendo necesaria la supervisión de proyectos . 1.000,- Ptas.
2. Concesión de Cédulas de Habitabilidad para aquellas viviendas que requieran una visita técnica previa 1.500,- Ptas.
3. Expedición de Cédulas de Habitabilidad para aquellas viviendas que no requieran inspección de proyectos ni visita técnica previa 500,- Ptas.

CAPITULO.— III 09.03. TASA POR ORDENACION DE TRANSPORTES MECANICOS POR CARRETERA

Artículo 110.— Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de esta tasa la prestación facultativa realizada por la Consejería u Organismo competente, suscitada por un interés particular con motivo de la ordenación y explotación de transportes mecánicos de viajeros y mercancías por carretera, visados y autorizaciones.

Artículo 111.— Sujeto Pasivo.

Son sujetos pasivos de esta tasa los peticionarios y titulares de concesiones y autorizaciones de transporte mecánico de viajeros y mercancías por carretera, sean personas físicas o jurídicas y Entes comprendidos en el artículo 15.3 de esta Ley.

Artículo 112.— Devengo.

La tasa se devengará en el momento de solicitar el servicio.

Artículo 113.— Tarifas.

Las tasas se exigirán de acuerdo con las siguientes tarifas:

TARIFA UNO

1. AUTORIZACIONES ANUALES

- 1.1. Vehículos de menos de 9 plazas, incluido el conductor o hasta 3.500 Kgs. de peso máximo autorizado 1.410,- Ptas.
- 1.2. Vehículos de 9 a 20 plazas o de 3.501 a 6.000 Kgs. de peso máximo autorizado 2.270,- Ptas.
- 1.3. Vehículos de más de 20 plazas o de más de 6.001 Kgs. de peso máximo autorizado 2.850,- Ptas.

TARIFA DOS

2. AUTORIZACIONES ESPECIALES DE CIRCULACION

- 2.1. Autorizaciones por exceso de anchura:
 - 2.1.1. Hasta un mes 500,- Ptas.
 - 2.1.2. Hasta dos meses 1.300,- Ptas.
 - 2.1.3. Hasta seis meses 2.300,- Ptas.
 - 2.1.4. Hasta doce meses 3.750,- Ptas.
- 2.2. Autorizaciones por exceso de longitud o altura:
 - 2.2.1. Hasta un mes 500,- Ptas.
 - 2.2.2. Hasta dos meses 1.300,- Ptas.
 - 2.2.3. Hasta seis meses 2.300,- Ptas.
 - 2.2.4. Hasta doce meses 3.750,- Ptas.
- 2.3. Autorizaciones por exceso de peso:
 - 2.3.1. Hasta un mes 500,- Ptas.
 - 2.3.2. Hasta dos meses 1.300,- Ptas.
 - 2.3.3. Hasta seis meses 2.300,- Ptas.
 - 2.3.4. Hasta doce meses 3.750,- Ptas.

TARIFA TRES

3. OTRAS AUTORIZACIONES Y DERECHOS

- 3.1. Por autorizaciones para el establecimiento de agencias de transporte,transitarios, almacenista - distribuidor y arrendadores de vehículos (su modificación y visado) 5.000,- Ptas.
- 3.2. Por derechos de examen para obtención del Título de Capacitación Profesional para las actividades de transportista, agencias de transporte, tránsito y almacenista-distribuidor 2.000,- Ptas.
- 3.3. Por expedición del Título de Capacitación Profesional para las actividades de transportes terrestres, agencias de transportes, transitario y almacenista -distribuidor 1.000,- Ptas.
- 3.4. Por expedición del libro de ruta 300,- Ptas.
- 3.5. Por expedición del libro de reclamaciones 800,- Ptas.

CAPITULO.— IV 09.04. TASA POR PRESTACION DEL SERVICIO DE LABORATORIO PARA CONTROL DE CALIDAD DE MATERIALES

Artículo 114.— Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de esta tasa la prestación de servicio de control de calidad de materiales, verificado por laboratorios, centros o técnicos de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

Artículo 115.— Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos las personas físicas y jurídicas y Entes definidos en el artículo 15.3 de esta Ley, que soliciten la prestación del servicio de control de calidad de materiales y, en actuaciones de oficio exigidas en su caso, por las respectivas normas legales, serán sujetos pasivos los titulares de los materiales sujetos a control de calidad.

Artículo 116.— Devengo.

1.— La tasa se devengará en el momento de la presentación de la solicitud, cuando en tal momento pudiera determinarse el importe de la tasa. En todos los casos, por el solicitante, se depositará una fianza que podrá oscilar entre las 5.000,- y las 100.000,- Ptas. para responder de la iniciación del correspondiente expediente administrativo.

2.— En el supuesto de que la exigibilidad de la tasa lleve consigo la práctica de una liquidación a realizar con posterioridad a la fecha de solicitud o cuando la Administración actuase de oficio, tal liquidación deberá ser debidamente notificada al interesado, con expresión de los plazos legales para su ingreso, que se ajustarán a las normas de carácter general contenidas en esta Ley.

Artículo 117.— Tarifas.

Las cuantías de la tasa por la prestación del servicio de control de calidad de materiales, se determinará de conformidad con la siguiente tarifa:

TARIFA UNO - ARIDOS PARA MORTEROS Y HORMIGONES

- 1.1. ENSAYOS DE ARIDOS SEGUN EH-82
 - 1.1.1. Análisis granulométrico (UNE 7132) 3.350,- Ptas.
 - 1.1.2. Compuestos de azufre (UNE 7245) 8.500,- Ptas.
 - 1.1.3. Terrones de arcilla (UNE 7133) 2.700,- Ptas.
 - 1.1.4. Contenido de finos (UNE 7135) 3.100,- Ptas.
 - 1.1.5. Partículas ligeras (UNE 7244) 3.400,- Ptas.
 - 1.1.6. Estabilidad frente a soluciones de sulfato sódico o magnesio (UNE 7136) 16.200,- Ptas.
 - 1.1.7. Reactividad potencial con alcalis cemento (UNE 7137) 11.200,- Ptas.
 - 1.1.8. Partículas blandas (UNE 7134) 6.000,- Ptas.
 - 1.1.9. Coeficiente de forma (UNE 7238) 6.600,- Ptas.
 - 1.1.10. Materia orgánica (UNE 7082) 3.100,- Ptas.
- 1.2. OTROS ENSAYOS DE ARIDOS Y MATERIALES PETREOS
 - 1.2.1. Humedad natural 1.700,- Ptas.
 - 1.2.2. Absorción de agua 2.900,- Ptas.
 - 1.2.3. Densidad real y aparente de los áridos .. 2.400,- Ptas.
 - 1.2.4. Equivalente de arenas 2.000,- Ptas.
 - 1.2.5. Ensayo de desgaste Los Angeles 6.600,- Ptas.